

Honorable Magistrado  
**Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
**SALA CIVIL FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D

**REF. PROCESO VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**  
**RAD. 680013110008-2022-00561-02**

DEMANDANTE **CARLOS STEVEN SALAS GARCIA**  
DEMANDADA **DANIELA HERNANDEZ MORENO**

**ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.675.621 expedida en Bucaramanga y con T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **DANIELA HERNANDEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.735.796 expedida en Bucaramanga (Santander), por medio del presente, procedo a presentar escrito de sustentación de la alzada interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga el día 17 de noviembre de 2023, precisando que ante dicha autoridad el recurso ya fue debidamente fundamentado.

Como cuestión de **primer orden**, es importante relieves que **la sentencia objeto de impugnación privó de la potestad parental a mi cliente por hechos que fueron superados**. El maltrato que se le endilga a la demandada, el cual más bien se traduce en un manejo inadecuado de la forma de corregir, corresponde a hechos de la primera infancia del menor cuando estaba bajo la custodia de la madre, que ya estaban superados, por lo que en el presente caso la privación de la potestad parental raya con el sentido del derecho social de la familia y del comportamiento rehabilitante de la madre del menor, quien se sometió a un tratamiento psicológico cuyo resultado fue exitoso.

Los hechos por los que la madre fue sancionada en la Comisaría de Familia de Piedecuesta y sustentaron la demanda de privación de potestad parental, fueron superados antes de su viaje a los E.E.U.U., lo cual resulta necesario mencionar ya que al parecer esto no fue claro para el *A-quo*. Ello se encuentra probado con la misma declaración rendida por el demandante en interrogatorio de parte y el testimonio de la abuela paterna -la señora MAGDA ESPERANZA GARCÍA RODRÍGUEZ.

El demandante fue claro al mencionar que las visitas de la madre antes de salir del país eran realizadas en el lobby del edificio donde se ubicaba su domicilio y eran supervisadas por él, su padre cuando estaba vivo, y en presencia del señor OSCAR RAMIREZ MARTINEZ, cónyuge de mi cliente. Y en tales visitas por declaración del mismo demandante y el señor OSCAR no se presentaron actos de maltrato. Lo propio ha ocurrido en el escaso contacto que ha tenido la madre después de la salida del país, pues la

comunicación se ha limitado a video-llamadas en las cuales ha estado presente el progenitor.

Ahora bien, en el expediente obra informe de la entrevista realizada al menor por la Asistente Social del A-quo, el día 5 de mayo de 2023, en el que concluyó:

*“(…) De otra parte, se pudo observar que el niño mantiene una buena comunicación con su progenitora y expresó su deseo de visitar a la señora DANIELA, y estar en permanente comunicación con ella. Así mismo mostró expresiones de cariño hacia su hermano por línea materna.*

*Finalmente, según lo aportado por el niño en esta entrevista se pudiera inferir que las formas de castigo que le impartía la señora DANIELA a su hijo SIMON NICOLAS, fueron prácticas de la primera infancia del niño, pero luego ella mismo le imprimió los correctivos a su conducta y no repitió esas escenas de violencia física y emocional. Sin embargo, encontrándose la progenitora domiciliada en otro país, y desconociendo la fecha exacta de su viaje, es imposible entrar a determinar si el abandono de dichas prácticas se surtió mucho antes de su viaje.”*

Por lo tanto, la privación de patria potestad se dio por hechos superados, lo cual va en contravía del mismo instituto de protección que ha establecido la ley en favor de los menores.

**En segundo lugar, se repara que el A-quo no hizo valoración sobre el tratamiento psicológico que realizó la demandada por medio de su EPS.**

En el expediente obra constancia, que el día 6 de febrero de 2020, en el tratamiento psicológico seguido por la señora DANIELA HERNANDEZ en su EPS COOMEVA, se le realizó valoración por parte de la psicóloga Sandra Liliana Angarita Ruiz, aplicando entrevista motivacional, inventario de ansiedad Beck y test del árbol, y se determinó que no presentaba alteración de pensamiento o conducta observable en riesgo, con orientación sin afectación del estado anímico permitiendo un adecuado proceso de crianza.

Y, que el día 5 de febrero de 2021, en razón del seguimiento por psicología llevado en la EPS, le realizaron una valoración por parte de psicología de su estado psicológico; según dictamen de la Psicóloga Lizeth Katherine Santamaría Álvarez quien realizó la valoración y aplicó un Test Psicométrico Inventario de Depresión Beck, los resultados obtenidos indicaban que presentaba un nivel de estado de altibajos considerados normales y que se evidenciaba que en esos momentos se encontraba en condiciones para el cuidado y protección psicoafectivo de otras personas.

Dicho elemento de prueba no fue valorado por el Juzgado de conocimiento al aplicar la sanción tan drástica y severa como lo es la privación de la patria potestad, desconociendo el comportamiento rehabilitante de la madre del menor, el cual debía ponderar y valorar al momento de emitir dicha sanción.

Igualmente, como **tercer reparo** se tiene que **el Juzgado de primer nivel no valoró el informe de evaluación forense aportado por la demandada.**

Con la contestación de la demanda, se aportó INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE realizado por la psicóloga forense Mayra Lizeth Pabón Silva, el cual es el resultado de la evaluación realizada a la señora DANIELA HERNANDEZ MORENO con el objetivo de establecer el estado mental actual de la evaluada, las características o rasgos de su personalidad y presencia o ausencia de alteraciones, las tendencias hacia la conducta violenta, la presencia de psicopatología, y las características psicológicas asociadas a la idoneidad parental (competencias parentales).

En dicho informe se concluyó:

- El estado mental de Daniela Hernández se encuentra conservado en la mayoría de las áreas. No hay alteraciones en memoria, pensamiento, orientación, juicio y raciocinio. Se encuentra alterado el afecto debido a que expresó tristeza en varias oportunidades de su relato, pero esto es coherente con lo que estaba relatando en el momento y en relación a su hijo.
- No hay presencia de psicopatología en la evaluada.
- No hay presencia de trastornos en la personalidad. La evaluada no presenta características psicológicas que puedan ser asociadas a la emisión de conductas violentas, no hay tendencias impulsivas, hay un adecuado control y manejo de la expresión de la ira, hay baja probabilidad de hostilidad.
- Si bien la evaluada presenta características coherentes con una adecuada idoneidad parental, también presenta características que debe mejorar. Por ello se le aconseja iniciar un trabajo terapéutico orientado a la psicoeducación enfocada en habilidades parentales.

Con lo anterior se prueba el comportamiento rehabilitante de la madre del menor, no obstante, el *A-quo* no tuvo reparo ni valoración de ello antes que propender a la privación definitiva de la patria potestad, que redundaría en daño irreversible para el menor. De acuerdo con el artículo 176 del Código General del Proceso, es un deber del Juez exponer razonadamente el valor que atribuya a cada prueba y todos medios probatorios son susceptibles de observación bajo las reglas de la sana crítica, incluidas las pruebas técnicas o de expertos. Tales principios no fueron atendidos por el *A-quo* pues el informe de evaluación forense aportado con la demanda, así como otras pruebas que serán denunciadas en el presente escrito no fueron objeto de valoración judicial.

Es importante mencionar que, a pesar de la difícil infancia que tuvo la demandada en relación a la formación que recibió de sus padres y la posible influencia en el manejo inadecuado de la forma de corregir su hijo, la demandada se sometió a un tratamiento psicológico por medio de la EPS y en la actualidad se encuentra en condiciones para el cuidado y protección psicoafectivo de otras personas.

Como **cuarto embate** contra la sentencia, se tiene que el ***A-quo no utilizó un parámetro de proporcionalidad al momento de emitir la sentencia estimatoria de pérdida de la potestad parental.***

Su decisión estuvo limitada a los hechos por los que la madre fue declarada infractor de la conducta de violencia intrafamiliar por la Comisaría de Familia de Piedecuesta, omitiendo valorar que los mismos fueron superados, que la madre del menor se sometió a tratamiento psicológico, el cual terminó con éxito, y que en la actualidad existe buena relación entre madre e hijo.

En estos casos se debe ponderar todos los derechos que se encuentran en conflicto, uno de los cuales, es el derecho a que no se rompa el vínculo con su madre. Siendo relevante mencionar que los derechos del menor deben ser ponderados a la hora de definir una cuestión como la que tenía bajo estudio el Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga en el presente proceso. Sobre el punto, ha discurrido la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en criterio auxiliar por ser en sede de tutela, que luce razonable, la necesidad de emplear un parámetro de proporcionalidad a la hora de sentenciar asuntos de esta índole, afirmó: "*De modo que, el juez al adoptar una decisión que implique pérdida o limitación a los derechos fundamentales del niño, debe ser benigno, aplicar del principio de proporcionalidad, porque en últimas el verdaderamente afectado es el menor que goza de especial protección del Estado por su condición manifiesta de debilidad.*".

No obstante, el despacho de primer nivel ningún juicio de valor emitió sobre dicho aspecto.

***El A-quo desconoció el instituto de potestad parental:*** ese es el quinto reparo que se hace contra la sentencia.

Para sustentar lo anterior, es necesario mencionar que el legislador definió la 'Patria Potestad' como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados a fin de facilitarles el cumplimiento de sus deberes (art. 288 del C. C., modificado por el art. 19 de la Ley 75 de 1.988).

De igual manera la Jurisprudencia nacional tiene dicho al respecto que: "*... La patria potestad no está constituida por deberes de los padres sino por derechos concedidos por la ley para permitirles el cumplimiento de los deberes impuestos en pro de la mejor formación física, moral e intelectual de los hijos y se reduce al derecho de representarles en toda clase de actos jurídicos, judiciales o extrajudiciales, y al poder de administrar y usufructuar con algunas restricciones los bienes propios de los hijos, como resulta de las reglas contenidas en este título XIV del libro primero del Código Civil, y las modificaciones que a las normas contenidas en este título ha hecho desde antaño la ley.*

*"porque el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos menores es función distinta de los poderes o facultades que configuran la patria potestad, encaminados estos a que aquella función se cumpla por los padres ... "* (C.S.J. Gas. Civ. Sentencia del 25 de Abril de 1.985. Cita de

<sup>1</sup> CSJ, Sala Civil. Sentencia de tutela en 2ª instancia, del 16-06-2011; MP: Edgardo Villamil Portilla, No.2011-01738-01.

EDUARDO GARCIA SARMIENTO, Elementos de Derecho de Familia, 1a Edición, Editorial Facultad de Derecho, 1.999, pág. 526).

La patria potestad es la autoridad parental, y lo constituyen el conjunto de derechos que permiten el cumplimiento de los deberes funciones que impone ésta. Este derecho es indisponible y es obligatorio ejercerlo. Entre tales derechos se encuentran el de representar judicial y extrajudicialmente al hijo menor de edad, el derecho de administrar algunos bienes del hijo y el de usufructuarios.

La institución jurídica en estudio se comprende como una garantía de integración familiar, explica la Corte Constitucional<sup>2</sup>: “(...) es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.”

La privación o terminación de la potestad parental es la sanción más grave que se puede imponer, puesto que sus efectos son perentorios para extinguirla, carece de la opción de restablecimiento posterior, como si lo es la suspensión. La mencionada pena debe ser consecuencia del incumplimiento de los deberes que, como padre y madre, les encomienda el sistema normativo; tal falta se traduce en la desprotección de los menores, circunstancia que justifica su drasticidad.

Aplicando los anteriores postulados al caso bajo estudio, surge la siguiente pregunta: **Era la privación de patria potestad la medida adecuada a imponer cuando los hechos endilgados fueron superados, la madre se sometió a tratamiento psicológico y en la actualidad existe buena relación entre madre e hijo?**. Para este vocero judicial la respuesta es negativa porque no existen causas que sean castigables con la sanción de privación de la patria potestad.

En este aspecto, es importante relieves que el demandante al ser interrogado por el despacho sobre la finalidad del proceso mencionó que no había garantía que la demandada no volviera a incurrir en conductas reprochables (suposición), que quería continuar con los procesos que llevaba con el menor en cuanto al nivel de autoestima, y que no quería que el buen desarrollo del menor se viera afectado por mi cliente, sin embargo, no supo decir cómo ello ocurría, pero lo que si se puede observar es que el demandante pretende mediante la privación de la patria potestad despojar a la madre de cualquier contacto con su hijo, lo cual no es la finalidad del presente proceso. Súmese que la testigo MAGDA ESPERANZA GARCÍA RODRÍGUEZ abuela paterna del menor, dijo que el proceso se había iniciado por las supuestas mentiras de mi cliente. Todo lo cual no atiende la causal invocada en la demanda para decretar la privación de la patria potestad.

---

<sup>2</sup> CC. Ob. cit.

Honorable *Ad-quem*, en la actualidad y desde antes de salir del país las visitas de la madre son supervisadas por el padre y en decir del mismo demandante no se han presentado hechos de maltrato. Entonces surge otra pregunta: **¿Por qué el progenitor pretende que se prive a la madre de la patria potestad? Pretende castigarla por los hechos del pasado?** No existe actualmente conducta que le sea reprochada a mi cliente luego entonces no tiene lógica ni sustento las aspiraciones del demandante.

Como **sexto embate**, se considera que **la sentencia de primera instancia desconoce el interés del menor hijo.**

El Juez de la causa debía determinar a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejerce su madre se diera por terminada, pero ello, no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad.

Cuando se presentan esta clase de situaciones, la Corte Constitucional ha señalado:

*La prevalencia de derechos y el interés superior del menor no implican per sé que frente a cualquier irregularidad o infracción parental sobrevenga la separación jurídica o material del niño o la niña de cualquiera de sus padres. Existen variedad de medidas intermedias que el operador puede tomar para castigar al padre infractor y para asegurar que sus actuaciones se acoplen al interés del menor. La más grave y extrema de todas ellas, tanto para la madre como para el hijo, la constituye la extinción o suspensión de cualquiera de las facultades parentales o la patria potestad misma. Por supuesto, cuando se investigan posibles irregularidades en la conducta y gestiones de un padre respecto del hijo, sobrevendrá un dilema y una tensión jurídica entre el derecho a tener una familia y no ser separado de ella y las fórmulas de salvaguardia aplicables; para dar solución a tal conflicto el operador judicial o administrativo debe actuar con extrema cautela y prudencia, y sustentar cuidadosamente cuál es la medida más apropiada para amparar los derechos del niño o niña. **En cualquier caso, la intervención de la sociedad y el Estado en defensa del menor no puede engendrar un daño mayor de aquel que hubiere sido ocasionado por su padre o madre**"<sup>3</sup>*

En el presente caso, se considera que el operador judicial no atendió dicho principio comoquiera que, no tuvo en cuenta que los hechos base de la causal de maltrato endilgada fueron superados, la madre del menor se sometió a tratamiento psicológico que terminó con éxito, y en la actualidad existe buena relación entre madre e hijo. Una ponderación adecuada de los derechos en conflicto hubiera podido conducir a una decisión judicial menos radical. Resultaba mejor para el interés del menor hijo, propiciar que ambos compartan espacios de vida y puedan suscitarse oportunidades para fijar nexos de familia, y no privar a la madre de la potestad parental.

En **séptimo lugar**, se advierte que el **A-quo no valoró las pruebas de videos sobre el trato que le ha prodigado la demandada al menor estando bajo custodia del padre**

---

<sup>3</sup> Sentencia C-1003 de 2007.

La señora Juez de instancia ninguna valoración hizo sobre los videos que revelan las condiciones y trato que le dio mi cliente a su hijo en las visitas supervisadas por el padre en el lobby del edificio donde reside éste. Con ellas unido a las declaraciones del progenitor y el señor OSCAR RAMIREZ MARTINEZ claramente se demuestra que mi cliente no incurrió en actos de maltrato.

Como **reparo octavo**, se tiene que **el A-quo no valoró el testimonio rendido por el señor OSCAR RAMIREZ MARTINEZ**

El señor OSCAR RAMIREZ MARTINEZ presenció las visitas supervisadas que realizó mi cliente en el lobby del edificio donde vive el demandante y dio cuenta que en ningún momento durante dichas visitas mi cliente incurrió en actos de violencia o maltrato. Todo lo cual el mismo demandante corroboró al declarar en el interrogatorio de parte. Luego es claro Honorable *Ad-quem* que para el momento de la demanda no existía causa para reclamar la privación de la patria potestad.

**El A-quo no valoró en debida forma el dictamen rendido por medicina legal:** ese es el **noveno embate** contra la sentencia.

La señora Juez de instancia argumentó que con la experticia rendida por el Instituto de Medicina legal quedó probado el maltrato, pero omitió valor íntegramente dicha prueba, la cual la Especialista en psicología afirmó en dicho medio suasorio:

(Pagina folio 346)  
(...)

*MENTALES ¿Ha recibido tratamiento psicológico y/o psiquiátrico alguna vez?: “Antes sí, porque mi mamá me seguía tratando muy mal y decía cosas también groseras de mi papá y de mi mami Esperancita” ¿ella sigue diciéndole esas cosas de ellos?: “ya no”.*

Es decir, para el momento de la valoración por medicina legal no existían actos reprochables incluso por parte del menor, luego se reitera, cuando fue interpuesta la demanda no existía causa para reclamar la privación de la patria potestad.

Finalmente, como **décimo reparo**, se endilga una **indebida valoración del interrogatorio de parte del demandante y testimonio de la abuela paterna.**

El *A-quo* construyó su decisión teniendo en cuenta la declaración del demandante y el testimonio de la abuela paterna, argumentando que se había probado el maltrato, pero omitió valorar de manera íntegra la deposición de dichas personas. No reparó en que el demandante al ser interrogado por el despacho sobre la finalidad del proceso, teniendo en cuenta que no se presentaban en la actualidad hechos de violencia y que la comunicación actual es por medio de video-llamada y supervisada, manifestó que no había garantía que la demandada no volviera a incurrir en conductas reprochables (suposición), que quería

continuar con los procesos que llevaba con el menor en cuanto al nivel de autoestima, y que no quería que el buen desarrollo del menor se viera afectado por mi cliente, sin embargo, no supo decir cómo ello ocurría, pero lo que si se puede observar es que el demandante pretende mediante la privación de la patria potestad privar a la madre de cualquier contacto con su hijo, lo cual no es la finalidad del presente proceso. Súmese que la testigo MAGDA ESPERANZA GARCÍA RODRÍGUEZ abuela paterna del menor, dijo que el proceso se había iniciado por las supuestas mentiras de mi cliente. Todo lo cual no configura la causal invocada en la demanda para decretar la privación de la patria potestad.

Esas declaraciones ponen en evidencia que el maltrato que se le endilga a la demandada hacia su hijo, el cual más bien se traduce en un manejo inadecuado de la forma de corregir, corresponde a hechos superados, y por ende, se reitera que la privación de la potestad parental en este caso raya con el sentido del derecho social de la familia y del comportamiento rehabilitante de la madre del menor, quien se sometió a un tratamiento psicológico cuyo resultado fue exitoso.

Honorable *Ad-quem* la relación de la señora DANIELA HERNANDEZ MORENO con su hijo SIMÓN NICOLÁS no es perjudicial, existe un nexo de afecto entre ellos que vale la pena preservar, pues el mismo menor en la entrevista realizada por la Asistente Social del *A-quo*, manifestó tener una buena comunicación con su progenitora y expresó su deseo de visitarla, y estar en permanente comunicación con ella. Por lo tanto, les solicito de manera respetuosa REVOCAR la sentencia de primer grado y en su lugar negar las súplicas de la demanda.

Con respeto,



**ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA**  
C.C. No. 1.098.675.621 de Bucaramanga  
T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura